---En la ciudad de Trelew, a los 5 días de mayo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. H. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 20 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 97. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I. Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta mediante escrito digital ID 909918 por E. A. SA, contra la sentencia de primera instancia (hojas 69/74), por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/2019, condenado a la aseguradora a abonar al Sr. C. H. M. la suma de $ 5.500.075 en concepto de prestación dineraria art. 14 ley 24.557 y art. 3 ley 26.773; con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC) y con más las costas del proceso.

--- La expresión de agravios se presentó mediante ID 921790, y corrido el pertinente traslado, fue contestada por la actora mediante ID 933528.

---II. La aseguradora dedujo dos agravios que los tituló de la siguiente manera: 1) Violación al principio de congruencia; 2) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- Pasaré a continuación a su tratamiento, siguiendo el mismo orden en que han sido planteados.

--- II. a) Violación del principio de congruencia.

--- La recurrente sostiene que se condenó a E. A. SA al pago indemnizatorio por secuelas incapacitantes correspondientes a una supuesta enfermedad profesional, a pesar que la denuncia del siniestro y la demanda se plantearon por un accidente de trabajo.

--- Refiere que el desvío entre el verdadero objeto del pleito y la sentencia judicial es tan evidente que para sostener el fallo, la Magistrada se vio obligada a ordenar una medida para mejor proveer que da sustento a la conclusión pericial.

--- Aduce que el informe pericial certifica la presencia de patología degenerativa en ambos segmentos: tendinosos del manguito rotador en el hombro y gonartrosis en la rodilla. Luego expresa que el perito adjudicó esa patología al trabajo bajo la argumentación de que la exposición a sobrecargas sostenidas sobre la articulación durante siete años que habría cumplido el actor como marinero explicaba el origen de esas dolencias. De tal modo considera que el perito supuso una enfermedad profesional, dando por válidos los dichos del actor con respecto a su antigüedad laboral.

--- Señala que esa presunta antigüedad laboral no surgía de la prueba rendida en la causa y tampoco había sido alegada, por lo que ante la discordancia entre los dichos de la demanda y la conclusión pericial, la jueza de grado suspendió el llamado de autos a sentencia y dispuso una medida para mejor proveer.

--- En base a lo expresado sostiene que la violación al principio de congruencia es evidente, habiéndose sobrepasado el debido proceso legal en todas sus formas, toda vez que: i) se disoció el objeto de condena respecto de la petición de la demanda; ii) se consideraron hechos no alegados por las partes; iii) se permitió al perito médico expedirse sobre un supuesto distinto al denunciado; iv) se alteró el resultado del pleito, incorporando nuevos elementos de juicio, distintos a los planteados por las partes.

--- Por ello, considera que el perito amplió los hechos de la causa y en función de esa novedad procesal, la jueza redireccionó el curso del proceso al momento de resolver, alejándose por completo de los términos en que había quedado trabada la litis.

--- Finalmente expresa que correspondía rechazar la demanda porque la única certeza obtenida en el curso de la causa es que las secuelas que presenta M. en su hombro y rodilla izquierda no fueron causadas por el accidente, como sostuvo en la demanda.

--- Como colorario afirma que no existe una relación de causalidad directa entre el accidente por el que se demandara y las secuelas incapacitantes del actor.

--- Para resolver, es preciso recordar aquí que el principio de congruencia exige la estricta adecuación del pronunciamiento judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado o en los escritos presentados por cualquiera de las partes con motivo de algún incidente suscitado durante el curso del proceso (conf. Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 114).

--- Alsina expresa que la decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir, que debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal. Ello porque con la contestación de la

demanda se integra la relación procesal sustancial, lo que produce dos efectos fundamentales: quedan fijados los sujetos de la relación y las cuestiones sometidas al pronunciamiento del juez, sin que desde este momento ni las partes ni el juez puedan modificarla (Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, 1961, Tomo IV, p. 92 y ss).

---En ese sentido, el Superior Tribunal de Justicia local expresó que ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquellas y el objeto de peticiones -pretensiones y oposiciones que delimitan el tema de decisión-. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito. Este postulado se proyecta desde el triple punto de vista: sujeto, objeto y causa (S.T.J, SD 09/S.R.E./07).

---En igual sentido la SCJBA ha señalado que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. De ahí que la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCJBA, 5-2-90, ED 94-450 N° 2).

---Si bien en el proceso laboral la constitución de la relación jurídico procesal no es tan estricta como en el civil, no por ello deja de tener vigencia la regla procesal que ordena al tribunal «tomar por base en la sentencia la exposición de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación o de ampliación en su caso», desde que, además, la demarcación del thema decidendum concede a las partes la oportunidad de considerar de qué defenderse y qué probar para hacer posible la garantía de ser oídos y cómo establecer la estrategia de defensa y de prueba, esto es, ganar el caso judicial (Conf. Serrano Alou, Sebastián, en: “La prueba en el proceso laboral a la luz del principio protectorio y la facilitación de la prueba. In dubio pro operario, inversión de la carga de la prueba y carga dinámica de la prueba” (Cita: MJ-DOC-4438-AR | MJD4438.).

---Al respecto, Miguel Ángel Maza sostiene que el demandado debe saber concretamente que norma se invoca para apoyar la acción, a fin de saber primeramente si él es el legitimado pasivo ante el reclamo y luego para estructurar su defensa y sus producciones probatorias; y es deber judicial resguardar y hacer respetar esa garantía (autor citado, “El

principio procesal iura curia novit y el debido proceso", publicado en Revista de derecho Laboral. 2007-1. Procedimiento Laboral – I. Pág. 178).

---Efectuadas las precedentes consideraciones generales se impone reseñar, en lo que aquí interesa, los términos en que quedó planteado el caso y la decisión adoptada en primera instancia.

---De la demanda surge que el actor reclamó la determinación de incapacidad laboral definitiva como consecuencia del accidente laboral denunciado y el pago de las prestaciones dinerarias previstas por la ley de riesgo de trabajo. Respecto al hecho expresó: *"que en fecha 16/03/2020 el actor en circunstancias que cumplía con sus tareas encomendadas por su empleador, durante un viaje de pesca, producto del movimiento del buque se cae hacia atrás, golpeando directamente con hombro (sic) y lesionando también su rodilla, ambas del lado izquierdo*".

---Luego precisó: "*la lesión más grave o al menos más dolorosa, la tuvo en el hombro izquierdo y en la rodilla izquierda, en esta última con una lesión que cuadra con lesión cartilaginosas, meniscos con desgaste degenerativo*". Y más adelante dijo: "*cabe señalar que este hecho, se encuentra encuadrado dentro de las prescripciones del art. 6 de la ley 24.557, considerándose una enfermedad de carácter profesional por la modalidad de la patología denunciada".*

---A su turno, la demandada negó los siguientes hechos: 1) que "*el accionante haya sufrido y/o sufra en la actualidad una grave y/o irreversible incapacidad como consecuencia del accidente de trabajo denunciado como ocurrido con fecha 16 de Marzo de 2020*"; 2) que "*esa incapacidad que el actor denuncia en su demanda sea consecuencia directa, inmediata y/o exclusiva del accidente de trabajo denunciado*"; 3) que "*el accidente de trabajo denunciado se haya dado bajo las circunstancias que relata la parte actora en su demanda*"; 4) que "*el accionante haya sufrido y/o sufra una enfermedad de carácter profesional por la modalidad de la patología denunciada, en tanto la denuncia de siniestro como todo el escrito de demanda se refiere a un accidente de trabajo con presuntas consecuencias gravosas en su rodilla izquierda y hombro izquierdo*".

---Alegó que "*De conformidad con el resultado de dicho estudio de alta complejidad, se pudo constatar que el accionante tenía patologías que no guardaban ningún tipo de relación con el accidente de trabajo denunciado".*

---Sostuvo más adelante que se brindaron las prestaciones médicas atinentes a las dos dolencias traumáticas causadas por el accidente de trabajo (trauma de rodilla y trauma de hombro izquierdo), pero se rechazaron las afecciones inculpables, previas y ajenas al siniestro. Y que: "*habiendo logrado la total recuperación del estado de salud del actor en*

relación a los traumatismos sufridos, se dispuso el fin del tratamiento y alta médica con fecha 29 de julio de 2020".

---En la pericia médica (ID 363386) el galeno determinó que el actor padece, de acuerdo al examen realizado y antecedentes aportados, el siguiente cuadro: "*presenta a nivel de articulación de hombro izquierdo, cuadro de dolor (omalgia) atribuible a la presencia de afección tendinosa del maguito rotador (tendinosis de infra y supraespinoso) y sutil tenosinovitis de la porción larga del bíceps…*".

---(…) "*a nivel de la rodilla izquierda presenta manifestaciones secuelares consistentes en dolor palpatorio sobre la línea articular interna, con perímetro articular superior en 2,5 cm respecto a la articulación contralateral con presencia de formación líquida en la zona poplítea interna, con perímetro del muslo izquierdo inferior en 01 cm respecto al derecho….Todo lo cual se atribuye a la presencia de pequeña lesión osteocondral sobre el cóndilo femoral interno, condrólisis en la tróclea femoral, sinovitis surpapatelar y presencia de voluminoso quiste de Baker, en una rodilla afectada por un proceso de artrosis en ciernes (leve gonartrosis)*".

--- Al responder el punto II) de pericia ofrecido por el actor, consistente en si el cuadro descripto *"guarda relación de causalidad con la enfermedad profesional que se denuncia en las condiciones descriptas en la demanda"*, el médico forense señaló: *"la afección evidenciada en su hombro izquierdo se vincula con un proceso de curso crónico, previo al accidente denunciado en la presente demanda, y su origen resulta atribuible a la acción generada por sobrecargas sostenidas sobre esa articulación, en lo que la actividad desarrollada por el actor, configura un medio idóneo para originarla (marinero desde hace más de siete años). El accidente denunciado acontecido el 16 de marzo de 2020, provocó la exteriorización sintomática del proceso en curso en esa articulación. A nivel de la rodilla izquierda del actor el origen del cuadro secuelar presente en la misma guarda correspondencia etiológica con afección traumática, constituyendo el mecanismo lesional invocado en esta demanda un medio idóneo para originarlo. La lesión osteocondral en el platillo femoral interno y el quiste de Baker presentes en esa articulación, reconocen al mecanismo traumático como factor etiológico*".

---En la sentencia de primera instancia, la jueza encuadró el caso expresando "*entrando al tratamiento de la cuestión de fondo, y en los términos en los que ha quedado trabada la litis; se advierte que no se halla cuestionada la existencia del accidente de trabajo padecido por el Sr. M. el 16/03/20, sino que la controversia radica en la existencia de lesiones y carácter (culpable/inculpable) de las mismas*".

---Luego de reseñar los aspectos salientes de la pericia médica respecto a las lesiones a nivel del hombro izquierdo y en la rodilla izquierda; las respuestas del galeno a la

impugnación formulada por la demandada y las medidas para mejor proveer adoptadas en la causa, en referencia específica a la lesión en el hombro izquierdo, determinó que: "*La A. demandada deberá responder también por la limitación funcional en tal segmento. Si bien el ingreso del actor data en tal empresa de fecha 30/10/2019 según recibos de haberes e informe de la AFIP, ha sido claro el perito al sostener que la actividad desarrollada por el actor –marinero por más de 7 años- configura un medio idóneo para originarla, y que fue el accidente acontecido el 16/03/2020 el que provocó la exteriorización sintomática del proceso en curso en esa articulación, es decir, apareció como la causa jurídicamente relevante, la causalidad adecuada por la cual deberá responder la demandada*".

--- Y concluyó: *"…habiendo el perito fundado sus conclusiones y brindando con claridad y solvencia las explicaciones respectivas tanto sobre las patologías halladas como sobre la vinculación directa que guardan con el accidente de autos, es que concluyo que la demandada deberá indemnizar a M. por el 11,9% de incapacidad laboral constatada*".

---Reseñado del modo más sucinto posible los términos de la demanda; su contestación y lo decidido en primera instancia, adelanto que me surge claro que no se violó en el caso la congruencia procesal, ello en tanto la pretensión actoral se refirió indistintamente al accidente de trabajo ocurrido el día 16/3/2020 como también a una enfermedad profesional en los términos del art. 6 de la Ley 24.557 por la modalidad de la patología denunciada. Ello se patentiza en el punto de pericia ii) ofrecido por la parte actora, en el que preguntó directamente si las lesiones guardan relación de causalidad con la enfermedad profesional. También es dable destacar que impugnó el baremo aprobado por el Decreto Nro. 659/96.

---Por su lado, la demandada pudo defenderse razonable y adecuadamente de la pretensión de la actora, alegando la existencia de enfermedad inculpable previa y ofreciendo prueba tendiente a acreditar el origen de la patología.

---Luego, el médico forense fue preciso al señalar que la lesión del hombro izquierdo se vincula con un proceso de curso crónico, en el cual el accidente denunciado provocó la exteriorización sintomática de dicho proceso. De tal modo, el perito otorgó a la actividad laboral entidad de factor desencadenante y al evento agudo –caída en un barco de pesca mientras navegaba- la circunstancia que puso en evidencia la dolencia.

---Se advierte entonces que nos encontramos ante la existencia de un típica "enfermedadaccidente", concepto que se ha ido construyendo en la doctrina y jurisprudencia para caracterizar aquellas contingencias que deben ser tuteladas por el sistema de reparación de riesgos laborales. Se trata de enfermedades comunes incapacitantes en las que el trabajo o el ambiente laboral actuaron como factor desencadenante o agravante.

---En relación a la afección en la rodilla, el perito fue más contundente al expresar que el cuadro secuelar guarda correspondencia etiológica con afección traumática, constituyendo el mecanismo lesional invocado en esta demanda un medio idóneo para originarlo.

---Tampoco considero que las medidas para mejor proveer adoptadas por la jueza de primera instancia implicaran un exceso jurisdiccional en violación al principio de congruencia, en la medida que, conforme esta Cámara de Apelaciones ha señalando reiteradamente, las medidas para mejor proveer son una potestad del Tribunal, que no conoce otras limitaciones que las establecidas por la ley para la producción de determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio. Ello en la medida que no se altere la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio (conf. CAT, Sala B, SIF N° 54/2013; esta Sala, SIL N° 06/2019 y SIL N° 29/2013).

---En efecto, la jueza de la causa, al verificar que el perito médico constató la presencia de un proceso degenerativo previo, requirió aclaración e información complementaria para conformar adecuadamente la base sobre la cual resolvió la causa.

---Por otra parte, no debemos olvidar, que en la pretensión laboral campea el orden público y se tutela de manera diferenciada al trabajador, de modo que, consecuentemente, se maximizan los poderes-deberes instructivos y ordenatorios de los jueces.

---En este sentido dije en la SDL nro. 18/22 de esta Sala, que en el proceso laboral la identificación del juez o del tribunal como director del proceso ensancha los poderes y los deberes de la autoridad judicial y la congruencia se flexibiliza, ya que debe ser correlacionada con los principios de “progresividad” (es decir, la necesidad de aplicar siempre la norma más progresiva y favorable al trabajador), “irrenunciabilidad” de los derechos del trabajador y “iura novit curia” (el juez debe suplir adecuadamente el derecho, en un marco de respeto al derecho de defensa en juicio). (conf. Adela Pérez del Viso, “El principio de congruencia y la sentencia laboral extra petita, ultra petita y citra petita”. 6/12/2019. Cita: MJDOC-15144-AR | MJD15144).

---Es suma, no observo violación alguna de la congruencia procesal ni, por ende, afectación del derecho de defensa de la apelante, dado que no se falló en relación a una cosa no demandada ni a rubros, conceptos o prestaciones que no fueron objeto de petición en la demanda.

---Por lo expresado, propongo al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

---II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

--- La aseguradora demandada cuestiona la capitalización de los intereses dispuesta en el fallo de grado desde la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) del CCyC), aclarando expresamente que no discute el cómputo de los intereses desde la fecha del

accidente, pero sostiene que los mismos no revisten naturaleza moratoria en el régimen sistémico y, consecuentemente, no son capitalizables.

---Agrega que el régimen de la ley especial –art. 12 LRT- excluye la reglamentación que sobre este mismo punto rige en el derecho común, motivo por el cual entiende resulta inaplicable a estos casos el citado inc. b del art. 770 CyCC.

---Anticipo que propondré el rechazo del agravio dado que el sustento de la capitalización dispuesta es independiente de la mora en el pago de la liquidación judicial y se justifica, precisamente, en la excepción a la prohibición del anatocismo prevista en el inc. b) del art. 770 CCyC, debidamente citada en el pronunciamiento recurrido, consistente en el supuesto en que la obligación se demande judicialmente, tal como acontece en este caso, régimen que resulta plenamente aplicable a los procesos especiales regidos por la LRT (conf. esta Sala, SDL Nros. 72/18; 65/18 y 17/19; Sala “B”, SDL 86/18, entre otras).

---No advierto exclusión o incompatibilidad de la ley especial con lo establecido sobre el mismo punto en el derecho común como alega la aseguradora, debiendo recordarse que debe efectuarse una interpretación armónica de las normas involucradas, aplicándolas de la manera que resulte más progresiva y favorable para el trabajador (art. 9 LCT y arts. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC; aplicables conf. art. 75 inc. 22 CN), por lo que no encuentro motivo justificado alguno por el cual el anatocismo previsto para el supuesto de demanda judicial no deba ser aplicado en el marco del régimen sistémico de reparación de infortunios laborales.

---Es que conforme lo ha venido sosteniendo esta Sala (SDL 17/17; 32/19; 4/20; 6/20; 24/20, 38/2021, 39/2021, entre muchos otros) se trata de un nuevo supuesto de capitalización legal que el legislador del actual Código consagró en el inc. “b” del citado artículo, para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda, que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago de la liquidación judicial como presupuesto para su aplicación.

---Por otra parte, la posición de esta Sala es coincidente con el criterio que sigue la sala B de esta Cámara (SDL 28/2021, SDL 25/2021, SDL 45/2021, SDL 49/2021, entre otras); la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SDL 1/2020, SDL 35/2021, SDL 51/2021, DL 52/2021, entre otras) y la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (SDL 22/2021).

--- En resumen, la capitalización ordenada se ajusta a derecho (conf. art. 2, párrafo tercero de la ley 26.773 y art. 770 inc b) del CCyC), motivo por el cual corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

---III. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. B. A. R., se regulen en un 5,6% y los de la letrada apoderada de la demandada, Dra. M. C., se regulen en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y su contestación, a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

--- II. a) Violación del principio de congruencia.

--- La recurrente sostiene que la sentencia es violatoria del principio de congruencia por haber condenado por una supuesta enfermedad profesional, pese a que se demandó por un accidente de trabajo. Afirma que, debido a la incongruencia que denuncia y a fin de sostener su fallo, la Magistrada se vio obligada a ordenar una medida para mejor proveer que le diera cierto sustento a la conclusión pericial.

---A fin de dar respuesta al agravio, adelanto que en mi criterio no fue violada la congruencia en este caso. En efecto, el actor en su demanda denunció la existencia de un accidente de trabajo, pero también manifestó que el hecho se encontraba encuadrado *"dentro de las prescripciones del art. 6 de la Ley 24.557, considerándose una enfermedad de carácter profesional por la modalidad de la patología denunciada"*. Más adelante en su demanda, al plantear la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24.557, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N. N° 658/96 y 659/96 (punto IV b) de la demanda), argumenta respecto del procedimiento ante las Comisiones Médicas para el reconocimiento de lo que se puede considerar como una enfermedad profesional. Y luego cita jurisprudencia respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557 en cuanto limita las enfermedades que pueden ser objeto de resarcimiento. Y, por último, en el punto IV g) de

la demandada profundiza la cuestión relativa a la inconstitucionalidad del art. 6 ap. 2 de la LRT.

---En mi opinión la pretensión del actor se refirió de manera indistinta tanto al accidente de trabajo ocurrido el 16 de marzo de 2020 como a una enfermedad profesional. Esta circunstancia puede observarse, entre otros aspectos, en los puntos de pericia ofrecidos por el actor en los que expresamente preguntó si las lesiones guardan relación de causalidad con la enfermedad profesional.

---Por otra parte, y tal como refiere la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la aseguradora demandada pudo ejercer su derecho de defensa respecto de esta concreta pretensión. De hecho, negó la existencia de una enfermedad de carácter profesional y ofreció pruebas para acreditar el origen de la patología.

---Por ello es que las conclusiones del perito médico resultan fundamentales a fin de resolver la cuestión. En efecto, el perito fue claro al describir las lesiones constatadas y su etiología laboral. Así, a nivel de la articulación del hombro izquierdo verificó un cuadro de omalgia (dolor) atribuible a la presencia de afección tendinosa del manguito rotador y sutil tenosinovitis de la porción larga del bíceps. En cuanto a la vinculación causal con el accidente, indicó que la afección se relaciona con un proceso de curso crónico previo al accidente denunciado y que la actividad desarrollada por el actor configura un medio idóneo para originarla. Asimismo, afirmó que el accidente provocó la exteriorización sintomática de dicho cuadro secuelar. A nivel de la rodilla izquierda explicitó que presenta manifestaciones secuelares consistentes en dolor palpatorio sobre la línea articular interna, el cual se atribuye a la presencia de pequeña lesión osteocondral sobre el cóndilo femoral interno, condrólisis en la tróclea femoral, sinovitis suprapatelar y presencia de voluminoso quiste de Baker en una rodilla afectada por un proceso de artrosis en ciernes. Además, sostuvo que dicho cuadro guarda correspondencia etiológica con afección traumática, constituyendo el mecanismo lesional invocado en demanda un medio idóneo para originarlo.

---Por otra parte, las medidas para mejor proveer dictadas por la Jueza en forma previa a la sentencia definitiva en modo alguno constituyen un exceso de jurisdicción en violación a la congruencia, sino que, por el contrario, son el resultado de una potestad con la que cuentan quienes juzgan.

--- Entiendo que las medidas dictadas (pedido de información complementaria al perito y oficio a la AFIP) resultan válidas en el marco de la acción laboral que hoy nos ocupa y teniendo en cuenta los principios fundamentales que rigen esta materia. En este aspecto no se puede perder de vista que, conforme reiterada jurisprudencia de la CSJN, la persona

trabajadora goza de preferente tutela constitucional y ello acentúa los poderes instructivos y ordenatorios de quienes ejercen la magistratura.

---En este sentido, se ha dicho que quien juzga es quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. esta Sala, S.I.L. nº 26/2012 y S.I.L. N° 29/2013).

---Por todo lo expuesto es que la crítica de la recurrente resulta ineficaz para contrarrestar las conclusiones a las que arribó la jueza de primera instancia, guiada por la pericia médica en el marco de la pretensión de la actora. Por ello, acompaño la propuesta de rechazar el presente agravio.

---II. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---Adelanto que en mi opinión no asiste razón a la demandada en su planteo.

---El art. 770 del CCyC establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que: a. una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d. otras disposiciones legales prevean la acumulación.

--- Según el art. 2 del CCyC la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Por ello, corresponde analizar en primer término la letra de la ley.

---El inc. b. de la norma establece, como una excepción al principio general, que la obligación se demande judicialmente que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras).

---En este orden de ideas considero equivocado vincular, como pretende la apelante, la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, entiendo que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral respecto de la tasa de interés aplicable y el momento de inicio de su cómputo, la capitalización de intereses se rige en este caso por el Código Civil y Comercial como decidió la jueza de la instancia anterior. En efecto, considero que la mora no es el presupuesto de hecho de aplicación del art. 770 inc. b del CCyC sino que la obligación se demande judicialmente como ocurrió en este caso.

---En síntesis, las normas prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT yart. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

--- Para concluir cabe agregar que idéntico criterio sigue la Sala B de este cuerpo (Sala B, SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que admite la capitalización dispuesta por el inc. b del art. 770 del CCyC (SDL 73/2022, SDL 78/2022, entre otras) y expresamente ha resuelto que “existen dos momentos de capitalización: la mora y la notificación de la demanda” (SDL 62/2022, entre otras).

--- Por lo expuesto, coincido con la propuesta de la magistrada pre votante en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento.

---III. Conclusión.

--- Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV N° 1).

---En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

---B) IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. B. R. en un 5,6% y los de la Dra. M. C., en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto del proceso que surja de la

liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Así lo voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---ASÍ LO VOTO.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 5 de mayo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada.

---IMPONER las costas de la alzada a la demandada vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. B. R. en un 5,6% y los de la Dra. M. C., en un 2,95%, ambos porcentuales aplicables sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

---REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2023 – SDL.- Conste.----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA